

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DUAL DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: PROCESO DE REHABILITACIÓN DE LA INTERDICTA LIZETH  
GINELLA ROMERO NIÑO (REC. SÚPLICA).**

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

*Proyecto aprobado en sesión virtual de 4 de diciembre de 2020.*

*Se resuelve el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, por el magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto recurrido, el magistrado sustanciador prescindió de la práctica de un nuevo examen psiquiátrico forense a la interdicta LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO que, de oficio, decretó el 19 de junio del corriente año, decisión con la cual se mostró inconforme el demandante e interpuso el recurso de súplica que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En torno a la designación de peritos se prevé en el numeral 2 del artículo 48 del C.G. del P.:*

*“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.*

*Sostuvo el magistrado sustanciador que como las partes manifestaron su imposibilidad para asumir los costos de la práctica de la prueba por parte de la Universidad Nacional, y ante la inexistencia de una entidad del Estado, diferente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la que, eventualmente,*

podiera realizar el examen a un costo más bajo, lo que procedía era prescindir de la prueba.

Ahora: la inconformidad del actor se afianza en que el Despacho obvió la existencia de otras entidades que pudieran practicar el examen, concretamente, la Asociación Colombiana de Psiquiatría, la que presta el servicio como auxiliar de la justicia.

Pues bien: debe decirse que con la decisión que adoptó el magistrado sustanciador se afectan los intereses de las partes, especialmente, los de doña LIZETH, toda vez que, como es apenas lógico, es necesario esclarecer cuál es su estado mental actual, aparte de que se desconoció el precepto transcrito que señala que para la designación de los auxiliares se puede acudir a instituciones privadas, de modo que lo que debió hacerse, previamente a prescindir de la prueba, y atendiendo la falta de capacidad económica que indicó el solicitante, era ordenar su práctica en una institución privada, para verificar si, eventualmente, el costo de la misma era más bajo, teniendo en cuenta que no es necesario que la que la practique sea pública o que esté inscrita como auxiliar de la justicia en la lista registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados —Sirna.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, debe advertirse que, en el caso presente, para la práctica del examen, necesariamente, se ocasionan unos gastos, tal como se dispone en el último inciso del artículo 47 de la obra ya citada: “Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”, habida cuenta de que se pretende que lo haga una institución diferente a la que tiene el Estado para esos efectos.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** el auto objeto de la súplica, esto es, el de 22 de octubre de 2020, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del presente proceso y, en consecuencia, **DECRETAR** la práctica de un examen médicopsiquiátrico sobre el estado de la salud mental actual de la señora LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO, para

determinar el diagnóstico y etiología de la enfermedad que padece, así como la capacidad que tiene para administrar y disponer de sus bienes, a cargo de la Asociación Colombiana de Psiquiatría, la cual deberá evacuar dicha prueba, en el término de veinte (20) días.

2º.- Para los anteriores efectos, se ordena que, por Secretaría, se oficie a la Asociación Colombiana de Psiquiatría para que se sirva informar la fecha y la hora en la que se practicará el examen ordenado, indicando el lugar y los documentos que deberán presentar los interesados; igualmente, con destino a esa entidad, ofíciase, adjuntándoles copia de la demanda, de los exámenes psiquiátricos practicados a la interdicta y de la sentencia proferida dentro del proceso de interdicción que se adelantó a favor de la citada, así como copia de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia (la rehabilitación).

3º.- Los interesados deberán sufragar, oportunamente, los emolumentos que se señalen por la entidad designada, para la práctica del experticio.

4º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

5º.- Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho del magistrado sustanciador, para lo pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**PROCESO DE REHABILITACIÓN DE LA INTERDICTA LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO (REC. SÚPLICA).**